



VISTOS: la Resolución Directoral N° 000100-2023-DDC LIB/MC y los Informes N° 000482-2024-DDC LIB/MC y N° 000645-2024-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; los Memorandos N° 003140-2024-OGRH-SG/MC, N° 003581-2024-OGRH-SG/MC y N° 003901-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 001502-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000100-2023-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad designa a los representantes de la Unidad Ejecutora N° 009: La Libertad del Ministerio de Cultura ante la Comisión Negociadora que se encargará de conducir el procedimiento de negociación colectiva respecto del Pliego que contiene el proyecto de Convenio Colectivo para los años 2023-2024, presentado por el Sindicato de Trabajadores CAS de dicha unidad ejecutora;

Que, a través de los Informes N° 000482-2024-DDC LIB/MC y N° 000645-2024-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 000100-2023-DDC LIB/MC; señalando que no se encuentra constituida como Entidad Tipo B; por lo que, no contaba con competencia para designar a los representantes de la Entidad ante la Comisión Negociadora que se encargará de conducir el procedimiento de negociación colectiva respecto del Pliego que contiene el proyecto de Convenio Colectivo para los años 2023-2024, presentado por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009: La Libertad; asimismo, señala que la declaración de nulidad no afecta derechos de terceros;

Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), la competencia es uno de los requisitos para la validez de los actos administrativos, que consiste que el mismo sea emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o



tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto de la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente la Resolución Directoral N° 000100-2023-DDC LIB/MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad que designa a los representantes de la Unidad Ejecutora N° 009: La Libertad ante la Comisión Negociadora que se encargará de conducir el procedimiento de negociación colectiva respecto del Pliego que contiene el proyecto de Convenio Colectivo para los años 2023-2024, presentado por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009: La Libertad;

Que, respecto de la segunda condición, corresponde analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agravia el interés público;

Que, sobre la lesión de un derecho fundamental, la nulidad se sustentaría en alegar que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000100-2023-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad no fue emitida por autoridad competente para designar a los miembros representantes de la Comisión Negociadora por parte de la entidad;

Que, asimismo, sobre la autoridad para designar a los representantes de la entidad en la Comisión Negociadora, el literal b) del artículo 8 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, establece que el titular de la entidad designa en igual número al de la representación de la parte sindical, a los miembros representantes de la Comisión Negociadora, los cuales tienen que tener la calidad de funcionarios o directivos;

Que, acuerdo con el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como entidad pública Tipo A, a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público. Asimismo, y solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme con su manual de



operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios: a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir; b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.; y, c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B;

Que, por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el numeral 2.15 del Informe Técnico N° 1173-2023-SERVIR/GPGSC señala que en caso las organizaciones sindicales estimen llevar a cabo la negociación colectiva en el nivel descentralizado en el ámbito “por entidad”, se puede tener el siguiente escenario: *“El sindicato C, que de acuerdo con sus estatutos comprende solo a servidores de un programa de dicho Ministerio, y que decida iniciar un procedimiento de negociación descentralizada colectiva con el programa, desarrollará este procedimiento con la entidad tipo A, si dicho programa no cumple con los criterios indicados en los literales a) a la c) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC”;*

Que, asimismo, mediante el Informe Técnico N° 001302-2023-SERVIR-GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR establece que una unidad ejecutora puede participar en una negociación colectiva descentralizada por ámbito de entidad, a través de su representación empleadora, siempre que los estatutos de la organización sindical que pretende negociar en dicho ámbito comprenda a servidores de la unidad ejecutora y que de acuerdo con la clasificación de entidad aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se encuentre debidamente constituida como entidad tipo B; caso contrario, el procedimiento de negociación colectiva descentralizada por ámbito de entidad es desarrollado conforme con los casos ejemplificados en el numeral 2.15 del Informe Técnico N° 1173-2023-SERVIR-GPGSC, considerando la dependencia orgánica que dicha unidad ejecutora puede tener respecto de otra entidad;

Que, mediante el Memorando N° 003901-2024-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos señala que, de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 000040-2024-OGRH-SG-JÑS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad no se encuentra constituida como Entidad Tipo B, por lo que es competencia del Ministerio de Cultura, como entidad, atender el proyecto de convenio presentado por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora N° 009: La Libertad;

Que, en el presente caso, de acuerdo con la normatividad y los Informes Técnicos N° 1173-2023-SERVIR/GPGSC y N° 001302-2023-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, se advierte que la Resolución Directoral N° 000100-2023-DDC LIB/MC, que designa a los representantes de la Unidad Ejecutora N° 009: La Libertad del Ministerio de Cultura ante la Comisión Negociadora que se encargará de conducir el procedimiento de negociación colectiva respecto del Pliego que contiene el proyecto de Convenio Colectivo para los años 2023-2024, presentado por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Unidad Ejecutora 009: La Libertad, ha sido emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, la cual no cumple con los criterios establecidos de una entidad pública Tipo B; por lo que, se ha vulnerado el principio de competencia, al no haber sido emitido por autoridad competente; afectándose el interés público;



Que, respecto de la tercera condición, que exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG; se considera que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000100-2023-DDC LIB/MC, cumple dicho supuesto, en tanto han sido emitida contraviniendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el principio de competencia;

Que, según lo expuesto, se evidencia que la emisión de la Resolución Directoral N° 000100-2023-DDC LIB/MC por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad vulnera las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo; no advirtiéndose la presencia de alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, conforme a lo antes expuesto, a través del Informe N° 001502-2024-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que resulta jurídicamente viable declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000100-2023-DDC LIB/MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, mediante resolución ministerial;

Con los vistos de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 000100-2023-DDC LIB/MC, por las razones expuestas en parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura